RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267- 59025/2023; caratulado: “VECINOS B° EL HUAICO/ GUAYMÁS, MIRTA SILVIA – RECLAMO SERVICIO TECNICO COSAYSA – PROBLEMAS CON EL SERVICIO DE AGUA - SALTA CAPITAL”; el Acta de Directorio Nº 6/25, y,

CONSIDERANDO:

Que con todos los antecedentes y en función al análisis referido se emite la Resolución ENRESP N° 1.567/24 que dispone una reducción de facturación para los usuarios de la referencia.

Que concretamente la parte dispositiva ordenó: “***ARTÍCULO 1º: ORDENAR*** *a CoSAySa a aplicar una Reducción de Facturación del 68,75% (sesenta y ocho con setenta y cinco por ciento) de los Servicios Sanitarios, para los 274 usuarios reclamantes del Sistema N° 155 del Barrio El Huaico, que se encuentran individualizados en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.* ***ARTÍCULO 2º: DISPONER*** *que la reducción referida en el artículo anterior, sea aplicada durante 8 (ocho) períodos de facturación, comprendidos entre los meses de noviembre (del año 2022) a junio (del año 2023), haciéndole saber a la Prestadora que la medida podrá hacerse extensiva para nuevos períodos, en caso de que se verifique la continuidad de las incidencias. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.* ***ARTICULO 3°: DEJAR ESTABLECIDO*** *que aquellos usuarios que ya se encuentran alcanzados por alguna reducción tarifaria, deberá mantenerse el porcentaje aplicado si aquel fuere mayor, o elevarse hasta alcanzar el 68,75% (sesenta y ocho con setenta y cinco por ciento) que aquí se ordena, si aquel fuera menor.* ***ARTICULO 4°: ORDENAR*** *a CoSAySa que en un término de tres (3) días de cumplido, lo dispuesto por los artículos 1º y 2° de la presente, acredite ello ante este ENRESP remitiendo las constancias correspondientes*

para su auditoría. Ello así, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. ***ARTICULO 5°: REGISTRAR****, notificar y oportunamente archivar* ".-

Que lo dispuesto fue instrumentado como acto jurídico válido, cumpliendo los estándares fijados por el artículo 172 de la LPA, que refiere: *"Toda declaración administrativa que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos, sea definitiva o de mero trámite, unilateral o bilateral, es impugnable mediante los recursos que se regulan en este Capítulo, tanto para la defensa del derecho subjetivo como del interés legítimo"*, y del artículo 177 que expone *"El recurso de revocatoria o reconsideración procederá contra las declaraciones administrativas que reúnan los requisitos establecidos en el art. 172",* entendiéndose así que la de marras cumple con ellos, a efectos de considerar la impugnación presentada.

Que como consecuencia de ello, y encontrándose notificada de dicho acto, la Prestadora presenta y funda su recurso de Revocatoria o Reconsideración mediante nota N° 2816/23, dentro de los diez días hábiles, con el objeto de cambiar la decisión de fondo tomada al respecto.

Que siguiendo a Gordillo en su obra "Tratado de Derecho Administrativo" - Tomo 4, Pág. IX - 2 (Ed. Fundación de Derecho Administrativo, Bs. As. Año 2002), el Recurso de Reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto, para que lo revoque, substituya o modifique por contrario imperio, entendiendo que "Reconsiderar" es "reexaminar atentamente".

Que no advirtiendo entonces de las constancias de autos incumplimientos procesales en su interposición, cabe adentrarnos al análisis de fondo, de la cuestión planteada.

Que inmediatamente después de la notificación, se percibe que la Resolución adolece de errores graves, pues se remite el Proyecto inicial al Directorio y no el último, que debió ser tratado con posterioridad y

que hacía referencia a una ampliación de la reducción. En este caso la medida debía contemplar el 50% (cincuenta por ciento) de reducción y para 36 (treinta y seis) usuarios solamente.

Que la similitud de los temas tratados (primero una reducción y luego una ampliación de aquella) y el trance de afrontar la instalación del Sistema de Expediente digital para el Organismo, resultaron ser factores que hicieron a la Gerencia Jurídica remitir un Proyecto de Resolución distinto al que debía ser incorporado (se volvió a remitir el primero y no la ampliación de reducción que habái sido trabajada).

Que por tal motivo resulta pertinente proceder a enmendar lo actuado dejando expresamente establecido que el error resulta grave y por tal motivo, debe hacerse lugar al recurso intentado y declarar la nulidad de la Resolución ENREP N° 1.567 (art.46; 47 y 69 y 70 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta).

Que por otra parte se procede a transcribir el Proyecto de Resolución de ampliación de reducción, ello a los fines de establecer los parámetros de las nuevas reducciones que deben aplicar a partir del mes de Julio/24 y hasta tanto se acredite un servicio de calidad.

Que como resultado de las distintas Actas de Constatación y con fundamento en los Informes Técnicos emitidos, se dictó la Resolución ENRESP N° 1101/23 que dispuso una reducción de facturación del 68,75% (sesenta y ocho con 75/100 por ciento) para los 274 (doscientos setenta y cuatro) usuarios del Barrio afectado, desde el mes de Noviembre/22 a Junio/23 inclusive.

Que con posterioridad Cosaysa procedió a aplicar los créditos, lo que fue verificado por la Gerencia Económica de este Organismo (informe a fs.60). A su turno la Gerencia Técnica actuante emite un nuevo informe actualizado de la zona afectada, sugiriendo ampliar la medida para los usuarios que se adjuntan en Anexo I, a partir del mes de Julio de 2.024, pero solo por el 50% (cincuenta por ciento). Para llegar a esa conclusión

analiza la última presentación de la Prestadora, quien reconoce la afectación del servicio en la zona, pero informa sobre algunas mejoras.

Que tomada la intervención que le corresponde al Área Jurídica, y teniendo presente la problemática planteada en autos, resultan relevantes los términos del informe técnico de la GAPyS, en virtud del cual se tiene por constatado que el servicio de agua potable continúa con algunas afectaciones prolongadas, como consecuencia de caudales insuficientes.

Que sin embargo la situación que se presenta hoy es menos compleja, pues se ha avanzado en el recambio de cañerías en la zona (tareas que todavía no han sido concluidas), y todavía no ha entrado en servicio el nuevo acueducto proveniente del Dique Campo Alegre.

Que por estrictos criterios de igualdad entre los Usuarios y en relación al servicio que éstos abonan a la Prestadora, debe procederse a hacer extensiva la medida para los usuarios reclamantes que se encuentran individualizados en el Anexo I de la Resolución, quienes han acreditado una verdadera afectación en el servicio, conforme lo indica el Área Técnica.

Que a tal fin, cabe traer a colación la normativa aplicable, esto es, el Decreto Nº 3652/10 "*Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios*", el cual, en su artículo 4° establece que: "*El objeto del presente Marco Regulatorio es establecer las bases y condiciones bajo las cuales se deberán prestar los servicios definidos en el artículo 1°, en todo el territorio de la Provincia"*. A su vez el artículo 6º de igual cuerpo normativo dispone, que "*los servicios sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que garantice su eficiente prestación a los Usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigente y las que se incorporen en el futuro*".

Que el artículo 9º de tal Decreto, inciso a) "Agua Potable", en su párrafo 6º establece*: "Continuidad del abastecimiento: El servicio de*

provisión de agua potable deberá en condiciones normales ser continuo sin interrupciones regulares debidas a deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada, asegurando la disponibilidad de agua las veinticuatro horas del día".

Que asimismo cabe señalar el artículo 8º inciso i) de igual cuerpo normativo el cual reconoce al Prestador que "*podrá cobrar las tarifas por los servicios prestados*, *en los términos del presente Marco y del Régimen Económico y Tarifario aplicable, y demás normas reglamentarias, efectuando todas las tareas inherentes a tal fin*" y en concordancia, el artículo 28º inc. g) -entre las obligaciones del usuario- establece que le corresponde "*Abonar las tarifas y cargos que se le formule…",* ello siempre, ***"en reciprocidad a las prestaciones que reciba****, con arreglo a los precios que estén aprobados, así como aquellos otros derivados de servicios específicos diferenciados que haya recibido del PRESTADOR*" (el resaltado nos pertenece).

Que por su parte el artículo 26º de igual cuerpo normativo, reconoce entre los derechos de los usuarios actuales, el "*Exigir al PRESTADOR de los servicios, cualquiera sea éste, la prestación de los mismos de acuerdo con los niveles establecidos en el presente Marco Regulatorio y en las demás normas vigentes"* (inciso a).

Que una interpretación de tales normas, nos conduce a sostener que corresponde al Prestador garantizar a los usuarios una prestación eficiente del servicio a su cargo, respetando los parámetros de calidad, cantidad, generalidad, continuidad y regularidad establecidos; y a su vez, permite sostener que ante la falta de la prestación conforme tales parámetros, deba ordenarse la correspondiente reducción de la facturación a fin de guardar proporcionalidad entre la tarifa que se le impone y la efectiva prestación del servicio que reciben, en miras a resguardar la "reciprocidad" que debe existir entre lo abonado por el usuario y el servicio proporcionado por la Prestadora.

Que la prestación irregular e ineficiente del servicio, o la falta de prestación lisa y llana, ha planteado la necesidad de examinar la procedencia, y en su caso los límites del derecho a cobrar el servicio que se le reconoce a la Concesionaria y la consecuente posibilidad de reducción de la facturación.

Que resultan entonces similares los argumentos vertidos en la Resolución ENRESP N° 1101/23, para justificar la continuidad de la medida para estos 36 (treinta y seis) usuarios, hasta tanto se acredite un servicio eficiente para todos ellos.

Que por todo lo expuesto, el Área Jurídica dictamina que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y dejar sin efecto la Resolución ENRESP N° 1567/24 y remitir al Directorio nuevo proyecto integral que contenga el análisis de la ampliación de reducción sugerida por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR AL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO Y EN SU MERITO DEJAR SIN EFECTO la Resolución ENRESP N° 1567/24 en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR a CoSAySa a ampliar la Reducción de Facturación ahora del 50% (cincuenta por ciento) de los Servicios Sanitarios, para los usuarios que se individualizan en el Anexo I de la presente

Resolución, todos del Barrio El Huaico de esta Ciudad. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: DISPONER que las reducciones referidas en el artículo anterior, sean aplicadas a partir del mes de Julio de 2.024 y se mantengan vigentes hasta que la Prestadora acredite la prestación eficiente del servicio. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 4º: ORDENAR a CoSAySa que acredite por ante este Organismo y en el término de cinco (5) días, el cumplimiento del artículo 1º de la presente, remitiendo las constancias correspondientes para su auditoría. Ello así, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 5°: ORDENAR a CoSaysa a poner a disposición de los usuarios el servicio de reparto de agua bajo la modalidad alternativa de camiones aguadores, y lo sea a simple requerimiento de los afectados, en los términos del Reglamento de Reparto de Camiones Aguadores (aprobado por Resolución ENRESP N° 177/22), debiendo informar a este Organismo todo lo actuado.

ARTÍCULO 6º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.-

ANEXO I

	Usuario N°	Manzana	Lote	Barrio
1	304396	523A	1	El Huaico
2	304397	523A	2	El Huaico
3	304398	523A	3	El Huaico
4	304399	523A	4	El Huaico
5	304400	523A	5	El Huaico
6	304401	523A	6	El Huaico
7	304402	523A	7	El Huaico
8	304403	523A	8	El Huaico
9	304404	523A	9	El Huaico
10	304405	523A	10	El Huaico
11	304405	523A	11	El Huaico
12	304407	523A	12	El Huaico
13	304408	523A	13	El Huaico
14	304409	523A	14	El Huaico
15	304929	521 A	1	El Huaico
16	304930	521 A	2	El Huaico
17	304931	521 A	3	El Huaico
18	304932	521 A	4	El Huaico
19	304933	521 A	5	El Huaico
20	304934	521 A	6	El Huaico
21	304935	521 A	7	El Huaico
22	304936	521 A	8	El Huaico
23	304937	521 A	9	El Huaico
24	304938	521 A	10	El Huaico
25	304939	521 A	11	El Huaico
26	304940	521 A	12	El Huaico
27	304941	521 A	13	El Huaico
28	304942	521 A	14	El Huaico
29	304943	521 A	15	El Huaico
30	304944	521 A	16	El Huaico
31	304945	521 A	17	El Huaico
32	304946	521 A	18	El Huaico
33	304947	521 A	19	El Huaico
34	304948	521 A	20	El Huaico
35	304949	521 A	21	El Huaico
36	304950	521 A	22	El Huaico

RESO 267 - DP N° 271 - 2025	17/02/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 17/02/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 17/02/2025